



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT RESOLUCIÓN No. 20213100027326 DEL 2021-03-04

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 2015, Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución No. 740 de 2017, modificada por la Resolución 1049 del 13 de agosto de 2017, la Resolución 108 del 29 de enero de 2018, la Resolución 2562 de 15 junio 2018, la Resolución 3234 de 9 de julio de 2018, la Resolución 4477 de 29 de abril de 2019, la Resolución 7622 de 17 de junio de 2019 y la Resolución 12096 de 16 de agosto de 2019:

1. COMPETENCIA

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen el deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, como también dar prioridad al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales encaminadas a la producción de alimentos.

Que en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1752 de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2363 de 2015 el cual dispuso la creación de la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, de la rama ejecutiva, de carácter descentralizado, con patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que la ANT tiene por objeto la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural para gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que el Numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, establece como función de la ANT: “Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015.”

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que, a partir de la entrada en vigencia de este cuerpo normativo, todas las referencias normativas hechas al Incora o el Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la ANT. Además, su párrafo establece que las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del Incora, o al Consejo Directivo del Incoder, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

Que en desarrollo de las facultades extraordinarias para la paz el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 902 de 2017, creando el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, adicionalmente se ratifica lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015 y se ordenó a la Agencia Nacional de Tierras la implementación de Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y ejecución del Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, con el fin de intervenir el territorio rural para gestionar y solucionar los conflictos y situaciones indeseadas frente al acceso, uso y tenencia de la tierra aprovechando los barridos prediales para identificar y solucionar tales situaciones.

Que mediante Resolución No. 740 de 2017 se expidió el reglamento operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, que determina los instrumentos, mecanismos, secuencias y metodologías para desarrollar las funciones asignadas a la ANT en dichos asuntos.

RESOLUCIÓN No. 20213100027326 del 2021-03-04 Hoja N° 2

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Que conforme a los artículos 36 y siguientes del Decreto Ley 902 de 2017 es función de la ANT declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, estableció que: “Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantara la formalización de predios privados de que tratan los Artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización.”

Que, en concordancia con lo referido anteriormente, el artículo 50 de la Resolución 740 dispuso que “hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales”.

Que, en aplicación del artículo 35 del Decreto 2363 del 2015, frente a las solicitudes presentadas al Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

“Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR”.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecido

s en la Guía Metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN

Que la señor(a) **TOMAS DIAZ BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.890, en adelante el/la solicitante, a quien le fue asignado el código SIG número **415510100850138**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado **LA PRADERA**, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado **BUENAVISTA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-90209, código catastral 415510001000000850011000000000, ubicado en la vereda Montecristo, municipio Pitalito, departamento del Huila.

RESOLUCIÓN No. 20213100027326 del 2021-03-04 Hoja N° 3

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Que, de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el solicitante, al responder acerca de su estado civil, no manifestó quien era su cónyuge o compañera permanente, sin embargo, presentó la solicitud con María Teresa Ordoñez.

Que el solicitante registra un puntaje de 42,08 según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado válido con corte al mes de marzo de 2021. En este sentido y teniendo en cuenta que el puntaje del SISBÉN es superior a 40.75, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso NO le corresponderá al señor TOMAS DIAZ BOLAÑOS correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización. Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

La presente actuación se adelanta respecto del predio que para efectos del presente procedimiento fue denominado **LA PRADERA**, con un área aproximada de 2 ha + 168 m², ubicado en la vereda Montecristo, municipio de Pitalito, departamento de Huila, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente como BUENAVISTA, código catastral No. 415510001000000850011000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **206-90209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila.

Que el predio denominado **LA PRADERA** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial, los cuales se transcriben a continuación:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR.

Predio denominado LA PRADERA, con un área de 2 ha + 168 a continuación:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1098875,83m y N=682121,72m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre JUAN CARLOS DIAZ ORDOÑEZ, QUEBRADA LAS BRISAS y el predio en mención.

Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1098875,83m y N=682121,72m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1099020,53m y N=682161,67m, siendo colindante con QUEBRADA LAS BRISAS en una distancia de 155,95 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=1099020,53m y N=682161,67m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1099007,23m y N=682085,77m, siendo colindante con MILLER GUZMAN FERNANDEZ en una distancia de 81,78 metros. Del punto número 3 sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1099053,03m y N=682071,27m, siendo colindante con MILLER GUZMAN FERNANDEZ en una distancia de 50,82 metros. Del punto número 4 sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=1099046,60m y N=682004,22m, siendo colindante con QUEBRADA EL CEDRO en una distancia de 68,52 metros.

SUR: Del punto número 5 de coordenadas E=1099046,60m y N=682004,22m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas E=1098888,87m y N=681973,92m, siendo colindante con ROSALBA ORTIZ MUÑOZ en una distancia de 162,91 metros.

OESTE: Del punto número 6 de coordenadas E=1098888,87m y N=681973,92m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1098875,83m y N=682121,72m, siendo colindante con JUAN CARLOS DIAZ ORDOÑEZ en una distancia de 174,16 metros, punto donde cierra.

RESOLUCIÓN No. 20213100027326 del 2021-03-04 Hoja N° 4

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Los datos presentes en la descripción técnica de linderos, están referidos al datum oficial de Colombia MAGNA-SIRGAS empleando el Origen Oeste.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 415510100850138 del Ministerio de Agricultura.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

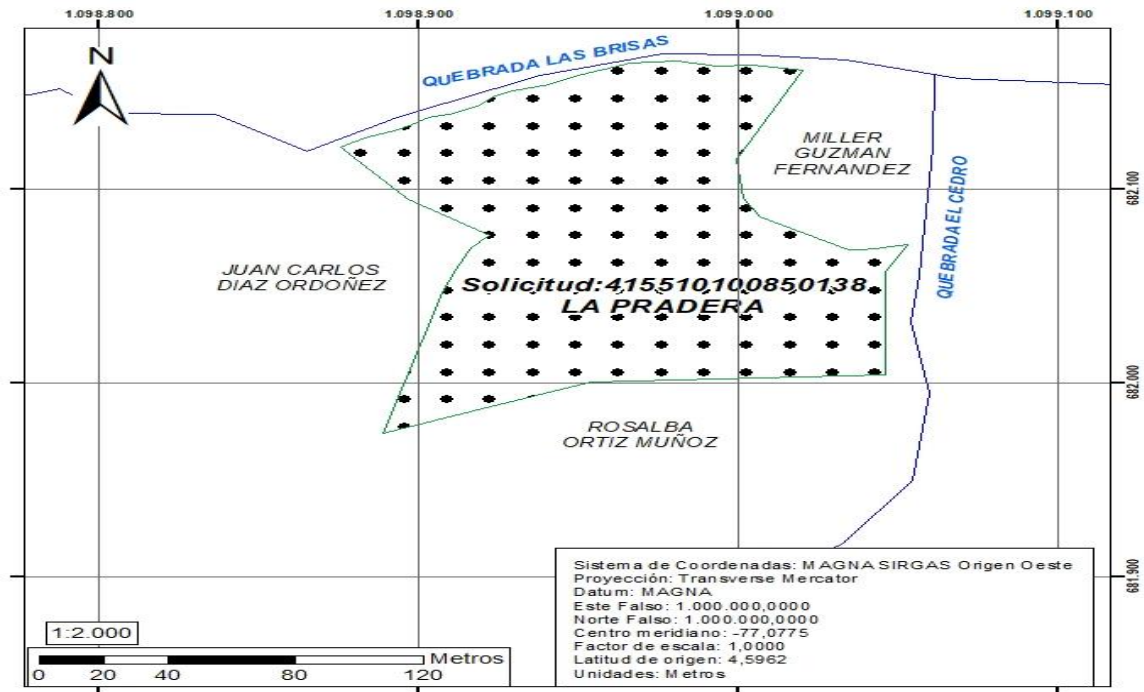
NORTE: En colindancia con el predio identificado con número predial 415510001000000850068000000000 y dirección LA GRANADA y el predio identificado con número predial 415510001000000850007000000000 y dirección EL DESQUITE.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con número predial 415510001000000850125000000000 y dirección EL PELIGRO; el predio identificado con número predial 415510001000000850122000000000 y dirección CASA LOTE y el predio identificado con número predial 415510001000000850121000000000 y dirección CASA LOTE.

SUR: En colindancia con el predio identificado con número predial 415510001000000850014000000000 y dirección ROSSELANDIA.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con número predial 415510001000000850015000000000 y dirección BUENOS AIRES y el predio identificado con número predial 41551000100850010000 y dirección TESORITO.

Ubicación del predio a formalizar



LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No.740 del 2017, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por la solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PPFR, que reposan en el Sistema de

RESOLUCIÓN No. 20213100027326 del 2021-03-04 Hoja N° 5

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG 415510100850138 contenidas en el expediente, así:

Aportadas por el solicitante:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante TOMAS DIAZ BOLAÑOS.
2. Copia simple del documento privado de promesa de compraventa del 2 de julio del 1996.
3. Copia simple del documento privado de compraventa del 10 de febrero del 1998.
4. Copia simple de recibo de pago del impuesto predial de Pitalito número 2011013680.
5. Copia simple de plano o mapas del predio.
6. Copia simple de certificado de posesión de la Alcaldía de Pitalito en favor de Tomas Diaz Bolaños del 9 de diciembre del 2011.

Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

Documentales

1. Formulario Único de Solicitud de Apoyo al Programa de Formalización de la Propiedad Rural del 15 de noviembre del 2012, en donde el señor TOMAS DIAZ BOLAÑOS, solicita la formalización del predio denominado LA PRADERA.
2. Concepto jurídico preliminar y ruta de formalización del 1 de diciembre del 2013, en el que se determina la propiedad privada del predio y por ende la viabilidad jurídica del caso. 3. Diagnostico Técnico Preliminar. 1. Ubicación aproximada de la solicitud. 2. Restricciones Socio- Ambientales.
3. Consulta VUR del FMI: 206-90209.
4. Consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Vigencia del solicitante TOMAS DIAZ BOLAÑOS del 1 de marzo del 2021.
5. Consulta de Antecedentes penales y requerimiento judiciales del señor TOMAS DIAZ BOLAÑOS JOAQUI, expedido por la Policía Nacional de Colombia, de fecha 1 de marzo de 2021.
6. Consulta Puntaje SISBEN, el cual arroja que el Solicitante TOMAS DIAZ BOLAÑOS, registra un puntaje de 42,08, presenta estado validado, según consulta de puntaje realizado en febrero de 2021 de puntaje SISBEN en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación.
7. Acta de Colindancia con fecha 1 de diciembre de 2014, levantada por el inspector ocular Albeiro Marulanda V, suscrita por el señor Juan Carlos Diaz Ordoñez con C.C. No. 1.083.883.989; Miller Guzmán Fernández, identificado con la C.C. No. 12.236.665; Rosalba Ortiz, identificada con la C.C. No. 26.550.143, quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado “LA PRADERA”, consignados en el referido documento.
8. Plano definitivo para la Formalización del 26 de diciembre de 2020, elaborado por la ingeniera Nury González Ávila, del predio objeto de formalización, denominado “LA PRADERA”.
9. Documento preliminar de análisis predial de la solicitud con código SIG 415510100850138 del 26/12/2020.

Testimoniales

1. Declaración del testimonio del señor **Miller Guzmán Fernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.665, recibido el 1 de diciembre del 2014, recepcionado por el inspector ocular Albeiro Marulanda V, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta la solicitante por un lapso de tiempo de aproximadamente veinticinco (25) años de anterioridad a la fecha de la declaración.
2. Declaración del testimonio de la señora **Rosalba Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.550.143, recibido el 1 de diciembre del 2014 recepcionado por el inspector ocular Albeiro Marulanda V, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta la solicitante por un lapso de tiempo de aproximadamente veinticinco (25) años de anterioridad a la fecha de la declaración.

Inspección Ocular

1. Formulario de Inspección Ocular con fecha 1 de diciembre de 2014 realizado por el inspector ocular Albeiro Marulanda V, con la cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio “LA PRADERA”.

RESOLUCIÓN No. 20213100027326 del 2021-03-04 Hoja N° 6

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

Que de acuerdo al artículo 92 de la resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 02 de la resolución 7622 de 2019, y teniendo en cuenta que el material probatorio que reposa en el expediente es suficiente para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, no existe necesidad que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.

6. ANÁLISIS DEL CASO.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio 206-90209 se evidenció un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que permite acreditar la propiedad privada; toda vez que en la anotación 1 del folio 206-90209 se evidenció una compraventa de Muñoz Calderón Alfonso, según escritura 465 del 13 de octubre de 1961; negocio jurídico registrado el 14 de noviembre de 1961.

Así las cosas, el negocio jurídico contenido en la anotación reflejó un título jurídico completo puesto que se trata de una compraventa debidamente registrada y calificada con el código 101, la cual es un título y modo (inscripción) para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada; toda vez que a partir de la fecha en que se realizó el negocio jurídico, a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, transcurrieron más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-90209 permitió observar una transferencia del derecho real de dominio pleno, lo que indicó que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de propiedad privada rural.

En el expediente se encontró anexo un contrato de compraventa entre Israel Salazar Poveda y Tomas Diaz Bolaños (Solicitante) del 10 de febrero de 1988. Negocio jurídico que no se registró en el folio, sin embargo, los testimonios indican que el señor Israel Salazar Poveda poseía el predio LA PRADERA antes de venderlo al solicitante; Por lo tanto, se evidenció relación jurídica entre el folio 206-90209 y el predio a formalizar solicitado por Tomas Diaz Bolaños.

Igualmente, en el repositorio documental se evidenció la existencia de las declaraciones testimoniales rendida el 1 de diciembre de 2014 por el señor señor Miller Guzmán Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.665; y la señora Rosalba Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.550.143, quienes afirmaron que el señor TOMAS DIAZ BOLAÑOS es considerado dueño del predio hace mas de 15 años y que ha poseído el predio por 25 años. Por lo tanto, la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de formalización es la de poseedor material.

Evaluada las condiciones del ejercicio de la posesión por parte de la solicitante, y de acuerdo a las pruebas y testimonios recaudados, se advierte que el señor TOMAS DIAZ BOLAÑOS, ha ejercido a nombre propio la posesión material del predio rural denominado LA PRADERA de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, realizando actos de señor y dueño por más de 10 años, el cual explota económicamente con el ejercicio de actividades de agricultura, sin reconocer dominio ajeno, dándose las condiciones de hecho y derecho necesarias para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad a lo establecido en la Ley 791 de 2002.

De otra parte, el 1 de diciembre de 2014, fue levantada acta de colindancia y realizado el respectivo levantamiento topográfico por el Programa de Formalización de Propiedad Privada, la cual reposa en el SIG – Formalización suscrita por el señor Juan Carlos Diaz Ordoñez con C.C. No. 1.083.883.989; Miller Guzmán Fernández, identificado con la C.C. No. 12.236.665; Rosalba Ortiz, identificada con la C.C. No. 26.550.143, quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado “LA PRADERA”, consignados en el referido documento

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

RESOLUCIÓN No. 20213100027326 del 2021-03-04 Hoja N° 7

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por la señor **TOMAS DIAZ BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.890, a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número **415510100850138**, con relación al predio rural denominado **LA PRADERA**, ubicado en la vereda Montecristo, municipio Pitalito, departamento del Huila, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
LA PRADERA	206-90209	415510001000000850011000000000	2 ha + 168 m²	Registral: 9 ha + 3674.53 m2 Catastral: 8 ha + 7500 m2

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la alcaldía municipal de PITALITO la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Pitalito, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 206-90209. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

ARTÍCULO NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO DECIMO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.



RESOLUCIÓN No. 20213100027326 del 2021-03-04 Hoja N° 8

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, el 2021-03-04


LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras –ANT–

Proyectó: Maomar Montes- Abogado FAO- ANT
Revisó: Nelson Daza- Abogado ANT

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

jkYVh-Qts0Z-6fow-c3RSg-VYcr